

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0155/2015
La Paz, 08 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "San Borja – Iriarte S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 108 a 110 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3322/2012 de 04 de diciembre de 2012 (RA 3322/2012), cursante de fs. 73 a 75 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe DCMI 1013/2012 de 19 de julio de 2012 cursante de fs. 14 a 17 de obrados, señala que en fecha 17 de julio de 2012 se habría realizado la inspección de la Estación, habiéndose verificado que la misma dejó de recepcionar producto desde el 08 de julio de 2012, paralizando actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, haciendo hincapié en la ausencia del encargado. En dicha inspección se emitieron los Protocolos de Verificación Volumétrica N° 002908 y 002909 cursantes de fs. 18 a 19, mismos que cuentan con la firma de una funcionaria de la Estación.

Que por Informe DCMI 1281/2012 de 13 de septiembre de 2012 cursante de fs. 21 a 44 de obrados, se establece que la Estación incumplió con el recojo del producto nominado, recomendando que la Dirección Jurídica analice la pertinencia de iniciar las acciones legales correspondientes.

Que a través de Informe DCMI 1391/2012 de 28 de septiembre de 2012 cursante de fs. 45 a 51 de obrados, se hace conocer que entre enero y julio de 2012 la Estación habría recepcionado volúmenes de combustibles líquidos menores a los programados por YPFB, siendo que en agosto y septiembre no habría procedido al recojo correspondiente, lo cual generaría desabastecimiento en la localidad de San Borja del departamento de Beni.

Que mediante Informe DCMI 1326/2012 de 08 de octubre de 2012 cursante de fs. 52 a 54 de obrados, se señala que la Estación tenía licencia de operación cuya vigencia era hasta el 18 de julio de 2012, habiendo dejado de comercializar combustibles desde la referida fecha aproximadamente, para posteriormente en fecha 17 de septiembre solicitar la suspensión provisional de combustibles y actividades, adjuntando solicitud de transferencia por cambio de razón social. Asimismo, hace conocer que la Estación no habría corregido las observaciones realizadas durante las inspecciones técnicas de renovación de licencia de operación.

Que el Informe DCOD 0105/2012 de 01 de noviembre de 2012 cursante de fs. 62 a 67 de obrados, señala que la Estación habría incurrido en diversas irregularidades expendiendo volúmenes fuera de norma, violando precintos, obstaculizando el trabajo de la ANH, habiendo llegado incluso a suspender actividades sin autorización del ente regulador, generando desabastecimiento.

Que por Informe Legal DJ 2299/2012 de 03 de diciembre de 2012 cursante de fs. 68 a 72 de obrados, se concluye que la Estación ha puesto en riesgo la continuidad de la atención y provisión del servicio público de comercialización de combustibles líquidos en la localidad de San Borja, agregando que la intervención preventiva es una atribución de la ANH que como ente regulador debe ejercer y cumplir, velando por el abastecimiento y consumo interno.

Que en mérito a los informes señalados ut supra, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa ANH N° 3322/2012 de 04 de diciembre de 2012, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- INTERVENIR Administrativamente de forma preventiva la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS "SAN BORJA – IRIARTE SRL" (...) por el plazo de hasta un año (01 año) calendario, a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se designa como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la Estación de Servicio "SAN BORJA – IRIARTE SRL" debiendo (Y.P.F.B.) cumplir y aplicar lo dispuesto en el D.S. 29752 y demás normas conexas".

Que dicha RA 3322/2012 fue notificada a YPFB el 24 de enero de 2013 y a la recurrente el 28 de enero de 2013, conforme se acredita de acuerdo a las diligencias cursantes a fs. 76 y 77 de obrados respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 19 de febrero de 2013, cursante a fs. 123 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, mismo que fue clausurado a través de decreto de 23 de septiembre de 2015, conforme consta a fs. 485 de obrados.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH N° 3322/2012 de 04 de diciembre de 2012, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008 establece que: *"Si el Ente Regulador considera que una empresa regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la empresa regulada. La intervención preventiva tendrá una duración de hasta un (1) año calendario desde la emisión de la Resolución Administrativa".*

En cuyo mérito, corresponde señalar que conforme a la normativa atinente, el único requisito para que proceda la intervención preventiva de una empresa regulada es que el Ente Regulador considere que la misma ha puesto en riesgo la continuidad y normal atención del servicio que está prestando, lo cual conforme a los Informes cursantes en antecedentes y el Informe Legal DJ 2299/2012 de 03 de diciembre de 2012, ha ocurrido en el presente caso, por lo cual, la ANH al haber verificado la existencia de indicios que respaldaban la presunción de que la recurrente habría generado inestabilidad en el normal abastecimiento de combustibles líquidos en la localidad de San Borja, en el marco de sus funciones y atribuciones, dispuso la intervención preventiva de la Estación, con la finalidad de velar por los derechos de los usuarios, no existiendo en ese contexto, ninguna irregularidad que afecte a la validez de la Resolución Administrativa ANH N° 3322/2012 de 04 de diciembre de 2012.

Asimismo, cabe aclarar que la intervención es una medida tendiente a precautelar los derechos de los usuarios pero no así un pronunciamiento final respecto a la postura asumida por la ANH dentro de un proceso administrativo, en cuyo mérito los argumentos esgrimidos por la recurrente, así como las pruebas de descargo presentadas por la misma, que hacen al fondo del asunto y que cuestionan la afirmación de que se hubiera suspendido

2 de 4

la comercialización de combustibles líquidos sin autorización de la Administración Pública, deberán ser analizados por las autoridades que conozcan el proceso administrativo sancionatorio que habría sido o podría ser instaurado en base a los informes señalados en antecedentes, en caso de que lo mismo ocurra.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."*

El artículo 57 de la referida Ley establece que: *"No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."*

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: *"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".*

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si la Resolución Administrativa ANH N° 3322/2012 de 04 de diciembre de 2012, sería un acto recurrible.

Al respecto, corresponde señalar que conforme a la revisión realizada de los antecedentes, se puede establecer que la ANH ha cumplido con los presupuestos y requisitos legales a fin de que proceda la intervención administrativa de la Estación, no existiendo ninguna vulneración a los derechos y garantías de la recurrente, en el entendido de que dicha intervención se dispuso como una medida a fin de precautelar los derechos de los usuarios, pero no así como una mecanismo para coartar el normal desempeño de las actividades del administrado, por lo cual al no tener la Resolución Administrativa ANH N° 3322/2012 de 04 de diciembre de 2012 carácter definitivo, ni generar indefensión al administrado, no sería un acto recurrible, al no haberse cumplido con los requisitos legales a dicho efecto.

Por otro lado, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".* (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: *"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la Resolución Administrativa ANH N° 3322/2012 de 04 de diciembre de 2012, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa afinemente, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "San Borja – Iriarte S.R.L." en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3322/2012 de 04 de diciembre de 2012, por no cumplir con las formalidades establecidas por las disposiciones aplicables, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS